



Cuernavaca, Morelos; a siete de diciembre de dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/059/2022** promovido por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demanda en contra del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL.** Señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. El trece de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar a las

autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** y en representación a la Dirección que tiene a su cargo, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se ordenó dar vista al actor, asimismo, se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar la demanda.

4. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora.

5. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se desechó la ampliación de demandada intentada por el actor.

6. Por auto de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

7. Mediante auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes, asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.



8. Finalmente, el tres de noviembre de dos mil veintidós, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"a) La nulidad de la visita de verificación de folio
[REDACTED] practicada en fecha 03 de Marzo de 2022.*

b) La declaración de nulidad de la vista practicada con violaciones a las formalidades del procedimiento y la multa que pretende cobrar, mismas que se me

notificó en **fecha diecinueve de abril del presente año.**" Sic

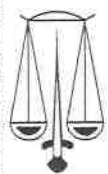
No obstante, atendiendo a la integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, este Tribunal tendrá como actos impugnados los siguientes:

Orden de verificación: número [REDACTED], de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Director de Verificación Normativa Adscrito a La Dirección General de Política Municipal Del Ayuntamiento de Cuernavaca;

Acta de verificación: número [REDACTED] 2, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de Departamento Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

Resolución de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, emitida por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos notificada a la parte actora el día diecinueve de abril del dos mil veintidós.

La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, pero, además, se encuentra debidamente acreditada con acta de verificación



número [REDACTED] y la orden de verificación número [REDACTED], ambas de fecha tres de marzo de dos mil veintidós,¹ y la resolución del expediente número [REDACTED] de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós.²

Documentales que se tienen por auténticas en términos de los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia y siendo documentos públicos, cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

Dichos actos impugnados se encuentran visibles a fojas 12 a la 18 de los autos, tendiendo que la orden de inspección, es del contenido siguiente:

**"SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA
2022-2024**

Folio: [REDACTED]/[REDACTED]
Orden de verificación

Cuernavaca Morelos; 03 de Marzo de 2022

**PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL,
RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DEL
BIEN INMUEBLE, UBICADO EN CALLE: La**

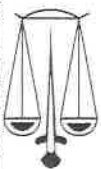
¹ Visible a fojas 12 a la 18

² Visible a foja 27 a la 28

[REDACTED]

[REDACTED]

De conformidad con lo dispuesto por los artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 5 fracción III, inciso c), 202, 203 y 215 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; 59, 60, 61, 62, 63, 64 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial; 169 y 170 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 5 fracción XIII, 18 inciso B fracción XIII, 28 fracciones VIII y XI, 68, 69, 70, 130 fracciones de Cuernavaca; 2, 3, 4, y 5 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 2, 3 fracción IV, 4, 5, 8, 15 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa; 3, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 307, 309, 311, 312, 313, 314, 315, y 316 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca y 114, 115, 117 incisos j) y k), 127 y 128 del Reglamento de Anuncios de Municipio de Cuernavaca; debiendo verificar que las edificaciones, instalaciones y servicios de las obras en construcción que se encuentren en proceso o terminadas, cuenten con toda la documentación requerida para su adecuado funcionamiento, reúnan las condiciones necesarias de higiene, seguridad, comodidad y estética, así como los anuncios colocados cumplan con los requerimientos especificados en los ordenamientos antes descritos, y en caso de no contar con ellos se impongan las sanciones correspondientes; se le hace



saber que se le practicará una VISITA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA.

Por lo anterior, se expide la presente orden, para cuyo efecto se comisionan a los Inspectores Adscritos a esta Dirección de Verificación Normativa adscritos a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, quienes podrían actuar en forma conjunta o separada, indistintamente, que a continuación se indican:

C. [REDACTED]

[...]

Con fundamento en los artículos 202, 203 y 204 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; 2, 3, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 3 fracciones II, IV, V, VI, VIII, X Y XI; y 302 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se determina que la visita de verificación ordinaria se llevará a cabo en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Delegación [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED].

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 303 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos; la visita de verificación ordinaria tiene por objeto verificar.

1. Que la edificación, instalaciones y servicios de la obra en construcción que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con el Proyecto autorizado, así como con las disposiciones estipuladas en los instrumentos jurídicos invocados, legales y aplicables.

2. Que el inspeccionado exhiba las autorizaciones correspondientes, tales como la licencia de uso de suelo, licencia de construcción, oficio de ocupación, licencia de anuncios.

Por lo que se comisiona a personal designado por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, debiendo levantar el acta de verificación correspondiente.

Por tal motivo se hace de su conocimiento, que deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes relacionados con el objeto de la vista y permitirles el acceso a la instalaciones relacionadas con el objeto de la misma, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a aplicar las sanciones correspondientes, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto por los artículos 309, 310 y 311 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en faltas a diversos ordenamientos legales.

Los inspectores levantarán el acta de inspección correspondiente, haciendo del conocimiento del visitado que durante la diligencia tendrá derecho de nombrar a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de rebeldía, éstos serán propuestos por el propio inspector.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 307 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el acta de verificación deberá ser firmada por el Verificador, por la persona con quien se entendió la diligencia y por dos testigos de asistencia propuestos por esta o en su rebeldía por el Inspector quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia y en caso de que se niegue a firmar o recibir el acta, el Verificador asentará razón en la misma.



En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente al procedimiento en que se actúa, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo de la presente diligencia se encontrará para su consulta en las oficinas de esta Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la secretaria del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ubicadas en [REDACTED], número [REDACTED] antes [REDACTED], esquina [REDACTED] Colonia [REDACTED], Código Postal [REDACTED], [REDACTED]

(Rubrica)

[REDACTED]
**DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO
A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA" Sic**

Por cuanto al acta de verificación número [REDACTED], de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca es del contenido siguiente:

**"SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA
2022-2024**

Folio: [REDACTED]

ACTA DE VERIFICACIÓN

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las 15 horas con 30 minutos del día 03 del mes de marzo del año 2022; el que suscribe C. [REDACTED] en mi carácter de Jefe de Departamento/Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, HAGO CONSTAR que me constituyo física y legalmente en el domicilio ubicado en La [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED]. En [REDACTED], con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de verificación con número de folio [REDACTED] y a efecto de verificar si el inmueble inspeccionado cumple con lo dispuesto en la legislación en materia de desarrollo urbano del municipio de Cuernavaca, Morelos; cerciorándome de ser este el domicilio correcto por así indicármelo los signos exteriores **que tengo a la vista** consistentes en placa metálica colocada en la esquina de la privada donde se aporta el nombre de la calle además de contar con el dicho de la persona con quien se entiende la presente diligencia, quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] quien se identifica con Ced. Prof. [REDACTED] y dijo ser Encargada del lugar, acreditándolo con su dicho, informando que el propietario del inmueble es el C. no proporciona datos, acto seguido y con fundamento a lo dispuesto por el artículo 305 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, el suscrito inspector me identifiqué con la Credencial Oficial número [REDACTED], expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, haciéndole saber **al visitado** que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 del ordenamiento legal antes invocado, tiene el derecho para designar dos testigos de asistencia, apercibido de que de no hacerlo éstos serán nombrados por el inspector, señalándose a las

personas cuyos nombres figuran al calce, quienes fueron designados por: visitado () el inspector (X); acto seguido se procede a realizar la inspección ordenada, **verificando si al momento de la inspección** cuenta con la documentación siguiente:

NO Presenta licencia de uso de suelo

NO Oficio de ocupación

[...]

Asimismo, se hace constar que:

Al momento de la inspección se observa casa habitación funcionando como clínica, no presenta licencia de uso de suelo

Por lo anterior, se hace saber al visitado que el no contar con los permisos necesarios, constituyen violaciones al **Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca y demás ordenamientos legales relacionados con la materia**, los que se establecen la imposición de multas a los infractores, así como la **suspensión, clausura del inmueble y en su caso demolición** de las obras irregulares; informándole que el hecho de **no** exhibir al momento de la presente diligencia los **documentos que amparen** Licencia de uso de suelo, **ameritan** una sanción económica, por lo cual se le concede un término de 05 días hábiles contados a partir de esta fecha, **para acudir ante la Dirección de Verificación Normativa a exhibir los documentos no presentados al momento de la visita** ubicada en [REDACTED], número [REDACTED] antes [REDACTED], esquina [REDACTED] Colonia [REDACTED], Código Postal [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] o en su caso presentarse ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ubicada en la Calle de [REDACTED],

número [REDACTED], Colonia [REDACTED], de esta Ciudad, para iniciar los trámites de regularización. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, 170 y 214 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos; 5 fracción III, inciso c), 202, 203 y 215 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; 31, 32, 33, 34 Segundo Párrafo, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 5 fracción XIII, 18 inciso B fracción XIII, 38 fracciones VIII y XI, 68, 69, 70, 130 fracciones V y XVI, 133, 134, 142, y 142 Bis del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca; 2, 3, 4, 5, 8 y 15 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 3, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 302 al 316 del Reglamento de Construcción para el municipio de Cuernavaca, 59, 60 fracciones I a la X, 61, 62, 63, 64, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial; 114, 115, 117 incisos j) y k), 127 y 128 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, 5, 8 y 15 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el/la suscrito (a) inspector tiene la obligación de observar las generalidades del predio establecimiento, obra a fin de coadyuvar con diversas instancias en el cumplimiento de la normatividad municipal vigente, en tal sentido se verifica lo siguiente:

Existen árboles al interior 06 SI
Cuántos 06

Existen árboles al exterior SI
Cuántos 02

Existen animales domésticos NO
Estatus _____

Existen animales silvestres NO
Estatus _____

Cuenta con licencia de funcionamiento NO
Estatus _____

Existen personas menores de edad laborando NO
Cuántos _____

Existen personas menores de edad en calidad de
clientes NO

Cuántos _____
Existen personas fumando NO

Otro _____

No habiendo puntos a desahogar dentro de la presente
inspección, se da por concluida siendo las 15:40 horas
del día y hora en que se actúa, firmando al calce y al
margen los que en ella intervinieron y así quisieron
hacerlo.

NOMBRE Y FIRMA DEL INSPECTOR

NOMBRE Y FIRMA DEL VISITADO

(ILEGIBLE)
NOMBRE Y FIRMA DEL TESTIGO

Nota: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo
307 del Reglamento de Construcción del Municipio de
Cuernavaca, Morelos, en caso de que el visitado en el
momento de la verificación se niegue a firmar o recibir
el acta, el verificador asentará razón en la misma,
dejándola fijada en un lugar visible de la construcción,
instalación o servicio; en ambos casos se tendrán por
aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el

visitado o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos del término que se conceda para tal efecto.

La presente hoja de firma forma parte del ACTA DE VERIFICACIÓN con número de folio: [REDACTED]” Sic

Y **la resolución** de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, emitida por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, notificada a la parte actora el día diecinueve de abril del dos mil veintidós, visible a fojas 27 a la 28, es del contenido siguiente:

“...

Primero.- *Que mediante el día tres de marzo del año en curso, mediante orden de verificación [REDACTED] 2 signada por el titular de la Dirección de Verificación Normativa dependiente de la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos acude personal adscrito a la Dirección, a las instalaciones del establecimiento sin denominación ubicada en 6° [REDACTED] del [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad de [REDACTED] con la finalidad de realizar la inspección y/o vigilancia en materia de verificación normativa; esto es que los establecimientos cumplan con las leyes, decretos y reglamentos que para cada materia sean aplicables, para tal diligencia el personal designado se identificó con credencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento y procedieron a solicitar la documentación correspondiente así como la inspección física del lugar, entrevistándose con la C. [REDACTED] quien manifestó ser*

encargada del lugar; observándose AL MOMENTO DE la verificación, no exhibe licencia de uso de suelo, atento a ello se realiza la presente calificación de sanciones. - - - - -

SEGUNDO.- Esta Dirección de Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de [REDACTED], [REDACTED] dentro de su facultad y jurisdicción territorial, es competente para determinar y sancionar a quienes en la omisión, la inobservancia y/o incumplimiento de la Normativa trasgredan las leyes, reglamentos, decretos y normas oficiales mexicanas, lo anterior con fundamentos en el artículo 2 del Reglamento Interno de la Dirección de Verificación Normativa. - - - -

TERCERO.- Ahora bien, el motivo de la sanción impuesta lo es por no haber exhibido al momento de la visita la licencia de uso de suelo ya que los, ordinales 55 fracción I numeral 10, 66 y 262 del Reglamento de Construcción del Municipio de [REDACTED], señala a la literalidad lo siguiente. - - - - -

"Artículo *55.- DEL DICTAMEN DE USO DEL SUELO. Antes de la Solicitud de Licencia de Construcción, el propietario, poseedor o arrendatario de un predio o inmueble, deberá obtener el Dictamen de Uso del Suelo que emita la Secretaría, de acuerdo al PDUCPC, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Cuernavaca, cuando se trate de:

(...)

10.- Locales comerciales; (...)"

"Artículo 66.- LA DOCUMENTACIÓN EN LA OBRA. Para efecto de comprobar que la obra cumpla con el

Proyecto autorizado, en ésta deberá de estar permanentemente copia de los siguientes documentos:

a).- Alineamiento y Número Oficial; b).- Un juego de Planos Autorizados; c).- Copia de la Licencia de Construcción; d).- Bitácora de obra; y e).- Dictamen de Uso del Suelo, en su caso. No presentarlos cuando sean requeridos, será motivo de sanción por parte de la Secretaría."

"Artículo 262.- CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL PROYECTO. El propietario de las construcciones deberá conservar y exhibir cuando sea requerido por la Autoridad, los planos y memorias de diseño o los libros de bitácora que avalen la seguridad estructural de las edificaciones en su Proyecto Original y en sus posibles modificaciones. En caso de cambio de propiedad deberá entregarse al nuevo propietario todos los documentos antes mencionados."

En dichos ordinales establece de forma categórica que es obligación de los particulares de contar con la licencia de uso de suelo para ejercer los actos de comercio, hecho que en el caso concreto no sucedió así, ya que el establecimiento comercian sin denominación ubicado en 6º Cerrada de Paseo del Conquistador número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED] de esta ciudad de [REDACTED], no exhibió en el momento de la visita documental que le autorizara ejercer sus actividades, y diera cumplimiento a la normativa resultando en consecuencia procedente decretar la presente resolución. - - - - -

CUARTO.- En consecuencia, se procede a implementar como sanción una multa equivalente a 800 U.M.A. vigentes en la entidad y conforme en lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Ingresos del

Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, que a la letra dice:

"Artículo 68.- El incumplimiento a la normatividad en materia de construcciones y operaciones catastrales, será sancionado de la siguiente manera:

6.1.3.8 Cuando una obra de construcción, edificada o instalación:"

Concepto	U.M.A
6.1.3.8.3 cuando se utilice parcial o totalmente sin contar con licencia de uso de suelo y oficio de ocupación vigente en inmuebles hasta a 200 m2	800 a 1000

QUINTO.- En ese orden de ideas esta Dirección y tomando en cuenta las circunstancias de valoración y determinación de las sanciones así como las circunstancias personales del infractor y los hechos suscitados como lo son, el no haber exhibido al momento de la visita las documentales requeridas y ni siquiera contar al momento con las documentales que acreditarán el inicio del trámite, actualizan la hipótesis contenida en el ordinal antes citado, multa que es la sanción mínima que señala la ley de ingresos, y que no transgrede el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la misma se impone por falta de cumplimiento a la normatividad de la materia. Sirve de apoyo a lo manifestado, el criterio emitido por el máximo tribunal de la nación, cuyos datos de identificación son Registro digital: 189041, Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CXLVIII/2001, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 245, tipo: Aislada y que es del texto siguiente:

"MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL."

[...]

Corolario de lo anterior, queda demostrado en autos la omisión por parte de la negación mercantil para contar con la documentación que acredite su legal funcionamiento, por lo que se impone a la C. [REDACTED] en su carácter encargada del establecimiento ubicado en [REDACTED] Cerrada de [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED] de esta ciudad de [REDACTED] la sanción que establece el ordinal antes transcrito, consistente en: -----

Artículos	Concepto	Sanción en U.M.A.	Total U.M.A.	Valor de la U.M.A.
6.1.3.8.3	Cuando se utilice parcial o totalmente sin contar con licencia de uso de suelo y oficio de ocupación vigente en inmuebles hasta a 200 m2	800	800	\$96.22
	TOTAL	800	800	
	TOTAL SANCIÓN		\$76,976.00	

Se apercibe al infractor que, el pago de la cantidad de **\$76,976.00 M.N. (Setenta y seis mil, novecientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)** por la multa impuesta, no le libera del cumplimiento de los actos u omisiones que la motivaron, ni de la inmediata adopción de las medidas correctivas de urgente aplicación que ordenó esta autoridad administrativa con base al resultado de la visita de inspección, como lo es en el caso particular, **el contar con la licencia de uso de suelo correspondiente.**

Se hace del conocimiento a la C. [REDACTED] en su carácter encargada del establecimiento ubicado en [REDACTED] Cerrada de [REDACTED] número [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], Delegación [REDACTED] de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos que el monto de la presente sanción deberá ser liquidado en un plazo que no deberá exceder de los **TRES DIAS HÁBILES** siguientes, contados a partir del día siguiente en que se notifica el presente acuerdo, debiendo exhibir ante esta Dirección de verificación Normativa el recibo de pago correspondiente, **apercibido que,** en caso de no hacerlo así, se continuará con la secuela procesal, durante la cual se pueden ordenar nuevas visitas de verificación y en su caso, la aplicación de sanciones mayores. - - - - -

..." Sic

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio

jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

La autoridad demandada señaló que se actualizaban las causales de improcedencia las fracciones III, VIII, XI, XIV y XVI del artículo 37⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En relación a la fracción III, la demandada manifiesta que la parte actora no cuenta con interés legítimo ni jurídico, toda vez

⁴ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
VIII. Actos consumados de un modo irreparable;
XI. Actos derivados de actos consentidos;
XII. Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

que no da cumplimiento con el artículo 16 de la Ley de la materia, pues consideran que de las constancias que fueron exhibidas ante ese Tribunal, que la parte actora, no cuenta con el interés jurídico para promover, pues argumenta que de dicha escritura o en algún otro documento exhibido otorgue el poder o las facultades de representación en favor de la parte actora.

Asimismo, señala que el acto impugnado es improcedente e inatendible, por lo que este Tribunal no debería de tenerle como autoridad demandada en términos del artículo 12 de la Ley de la materia.

Causales y argumentos que por una parte son infundados, puesto que como se desprende del acto impugnado consistente en la resolución de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, emitida por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, se advierte que dicha resolución emanó de la orden de verificación número [REDACTED], de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, resolución mediante la cual la multa le es impuesta a [REDACTED], con la que se le tiene reconocido su interés en el presente juicio.

Asimismo, resulta infundado lo relativo a que no se le deba tener como autoridad demandada, por que como se desprende resolución de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, esta fue emitida por su parte, en carácter de Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Y por la otra parte deviene de inoperante porque no basta con sólo nombrar las causales de improcedencia, sino que, de forma adicional, debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que, con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

No obstante, a lo anterior este Tribunal de oficio advierte que por cuanto a los actos impugnados consistente en la **orden de verificación número [REDACTED]** de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Director de Verificación Normativa Adscrito a La Dirección General de Política Municipal Del Ayuntamiento de Cuernavaca y **el acta de verificación número [REDACTED]** de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de Departamento Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se les actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia.

Ello es así, porque del análisis de la demanda se desprende que el acto impugnado consistente en **el acta de verificación número [REDACTED]** de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de Departamento Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, que la parte actora tuvo conocimiento del acto que impugnaba el tres de marzo del dos mil veintidós, siendo evidente que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el veintiséis de abril de

dos mil veintidós, trascurrieron más de quince días respecto del término que señala la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para interponer el juicio de nulidad.

En efecto, si el acto impugnado fue emitido el tres de marzo de dos mil veintidós, el término comenzó a correr el cuatro de marzo de dos mil veintidós y feneció el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, al no contarse los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte del mes de marzo de la presenta anualidad por ser sábados y domingos, y el día veintiuno de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con el acuerdo PTJA/42/2021 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintidós, días dentro de los cuales no transcurrió término legal alguno. Lo anterior tal y como se puede apreciar en el siguiente calendario:

MARZO 2022						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
	1	2	3 Emisión del acto	4 1	5	6
7	8	9	10	11	12	13
2	3	4	5	6		
14	15	16	17	18	19	20
7	8	9	10	11		
21	22	23	24	25	26	27
Día inhábil	12	13	14	15		
28	29	30	31			

ABRIL 2022						
Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
Inhábil	Inhábil	Inhábil	Inhábil	Inhábil		
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	
	Día en que presentó su demanda.					

Teniendo que, si la demanda inicial fue presentada el día veintiséis de abril de dos mil veintidós, la misma resulta extemporánea ya que transcurrió en exceso el término legal que señala la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que se desprende que, a la fecha de presentación de la demanda inicial, los citados actos fueron extemporáneos, por lo cual deberá proceder el sobreseimiento de los actos impugnados consistente en la **orden de verificación** número [REDACTED], de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Director de Verificación Normativa Adscrito a La Dirección General de Política Municipal Del Ayuntamiento de Cuernavaca **el acta de verificación** número [REDACTED], de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de Departamento Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca,

al actualizarse la causal señalada, que textualmente indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley..."

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo procedente es decretar el sobreseimiento de la **orden de verificación número [REDACTED]**, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Director de Verificación Normativa Adscrito a La Dirección General de Política Municipal Del Ayuntamiento de Cuernavaca y **el acta de verificación número [REDACTED]**, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de Departamento Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia diversa que impida entrar al análisis del asunto, en seguida se procede al estudio de fondo del acto impugnado consistente en la **resolución** de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, emitida por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos notificada a la parte actora el día diecinueve de abril del dos mil veintidós.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado textualmente por lo siguiente:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

Es de hacer notar que las demandadas violaron las formalidades del procedimiento en su actuar fuera del marco jurídico vigente en el municipio y la entidad, al pretender llevar a cabo una verificación administrativa de manera violenta y fraudulenta, pretendiendo con ello cobrar una multa INFUNDADA E INMOTIVADA ya que como se mencionó en los hechos del presente ocuro, el lugar que fue verificado administrativamente por personal de las autoridades demandadas en un DOMICILIO PARTICULAR NO ES UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, NEGOCIO, LOCAL O CONSULTORIO como se pretende hacer creer, por lo tanto el acto jurídico que se reclama debe ser reclamado por nulo por Ustedes CC. MAGISTRADOS y en consecuencia se restablezcan mis derechos humanos por así ser conforme a justicia y ser de derecho.

GARANTÍAS VIOLENTADAS

PRIMERO.- La autoridad demandada incurre en violación al artículo 14 constitucional en virtud de que está tratando de hacer efectivo un cobro de una supuesta multa por no contar con licencia de funcionamiento, tratándose de mi propio domicilio en donde habito el cual pretende hacer creer que se trata de un consultorio, situación que vulnera las formalidades del procedimiento, toda vez que dicha autoridad debió cerciorarse y tomar las debidas probanzas para poder demostrar en primer lugar que es un local comercial.

Así mismo la documentación entregada de la supuesta visita de verificación de la cual se reclama la nulidad por violentar los derechos humanos básicos de los gobernados, por un lado menciona visita de verificación para ver si hay alguna obra o si se consumen bebidas alcohólicas y por el otro mencionan licencia de uso de suelo, por lo que se puede demostrar que únicamente dichas autoridades no saben ni el propósito por el cual se está incurriendo en dicho acto de molestia, lo que genera incertidumbre y carece de las garantías mínimas de seguridad jurídica.

Situación que los funcionarios públicos conocen bien ya que al momento de la verificación y posterior a él les mencione que no tengo licencia de funcionamiento ya que es un domicilio particular y solo dijeron que lo tomarían en cuenta.

Lo que violenta además lo establecido en el artículo 6º, 7º, 8º, 9º, y 10º de la Ley de Procedimiento administrativo de la entidad así como del mismo ordenamiento los artículos 12 al 19.

SEGUNDO.- El acto que se impugna de igual forma violenta el artículo 16 constitucional de manera flagrante ya que dispone que toda autoridad de manera obligatoria motivar y fundamentar legalmente sus proveídos maxime cuando importen en un acto de molestia para los gobernados y afecte sus propiedades posesiones o derechos como en el caso que nos ocupa ya que la responsable resolvió iniciar un acta de verificación sin señalar las razones que tuvo ni aun así las soporto con probanzas documentales que acreditarían su actuar, seguido de violaciones al procedimiento y que no señalas las razones que tuvo para ordenar la medida, es decir la imposición de la multa de manera arbitraria e ilegal.

La falta de motivación y sustento legal constituye una violación flagrante a lo establecido en el ordenamiento constitucional eso sin mencionar también las leyes estatales y bandos municipales que nos rigen, y esto se puede constatar con la simple lectura de los citatorios y actas de verificación de la responsable, así mismo no explica ni detalla debidamente las motivaciones que tuvo la responsable para imponer la sanción que pretende se pague y los motivos por los que estimo procedente su actuar y su resolución a fin de colmar las formalidades del procedimiento y cumplir cabalmente con el mandato constitucional que se le impone a los servidores públicos en cualquier acto de molestia a los gobernados.

TERCERO.- Así mismo dichas autoridades responsables violentan la garantía de seguridad jurídica de la suscrita consagrada en el artículo 16 constitucional ya que no acredita de forma alguna su actuar y en consecuencia esa actitud vulnera los derechos de la suscrita puesto que de manera grave dicho actuar infundado e inmotivado así como ilegal y abusivo, impone una molestia grave en su esfera jurídica por lo que se solicita la nulidad lisa y llana de lo actuado.

GARANTIAS VIOLENTADAS

1 PARRAFO TERCERO, 14, 16 Y 133
CONSTITUCIONALES

AL NO RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LA
SUSCRITA Y EN CONSECUENCIA VIOLENTARLOS SIN
QUE SE OBSERVEN LAS NORMAS QUE FUNDAMENTE Y
MOTIVEN EL ACTO DE MOLESTIA, ASI MISMO LOS
DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS
TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS CUALES EL
ESTADO MEXICANO ES PARTE Y LA OBLIGACION DE

TODAS LAS AUTORIDADES DE SUBSANAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULOS 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 101 AL 108 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS.” Sic

Así las cosas, este Pleno una vez que ha analizado lo planteado por la actora, en confrontación directa con la resolución impugnada, decreta **inoperantes** las razones de impugnación planteadas por el demandante.

Efectivamente lo anterior resulta así, pues por una parte, sus agravios son tendientes a atacar el contenido de la orden de verificación número [REDACTED], de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Director de Verificación Normativa Adscrito a La Dirección General de Política Municipal Del Ayuntamiento de Cuernavaca y el acta de verificación número [REDACTED], de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de Departamento Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; actos que fueron sobreseídos de conformidad con el considerando que antecede, al encontrarse impedido este órgano Colegiado para analizar en el fondo la legalidad de los citados actos.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES

DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

Y por la otra, son inoperantes al no cuestionar todos los aspectos fundamentales sustentados en la resolución impugnada, pues

como se desprende del considerando II de la presente resolución, la autoridad responsable, al emitir el acto hoy impugnado, derivado de no haber exhibido la licencia de uso de suelo y ni siquiera contar al momento con las documentales que acreditarán el inicio del trámite, en la vista con número [REDACTED], de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, (acto que se le actualizó la causal de improcedencia prevista en la ley de la materia relativa a actos consentidos tácitamente), fundo y motivo la multa por el hecho de actualizarse la hipótesis contenida en el 6.1.3.8 del artículo 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, basada en la sanción mínima establecida en el citado dispositivo que contempla textualmente:

Artículo 68.- El incumplimiento a la normatividad en materia de construcciones y operaciones catastrales, será sancionado de la siguiente manera:

6.1.3.8 Cuando una obra de construcción, edificada o instalación:"

Concepto	U.M.A
6.1.3.8.3 cuando se utilice parcial o totalmente sin contar con licencia de uso de suelo y oficio de ocupación vigente en inmuebles hasta a 200 m2	800 a 1000

Determinando, en base a lo anterior, imponer la sanción mínima de 800 UMAS en base a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.) cada una, por un total de sanción de \$76,976.00 (setenta y seis mil novecientos setenta y seis mil pesos 00/100 m.n.).

Dejando de controvertir la actora, en su escrito de demanda las



citadas premisas torales tanto fácticas como normativas que la autoridad demandada utilizó para sustentar la resolución y por ello, como se dijo, deviene inoperantes sus razones de impugnación.

Así, las consideraciones torales del acto impugnado que al no ser controvertidas siguen rigiendo el sentido de lo fallado por la autoridad demandada.

Al respecto, en torno a la inoperancia expuesta de las razones de impugnación, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.⁵

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.⁶

Por lo tanto, es conducente reiterar la **legalidad** de la resolución

⁵ Novena Época, Registro: 178556, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/3, Página: 1217.

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolinerías y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, emitida por el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos notificada a la parte actora el día diecinueve de abril del dos mil veintidós; lo que traduce en improcedentes sus pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto a los actos impugnados consistente en la **orden de verificación** número [REDACTED], de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Director de Verificación Normativa Adscrito a La Dirección General de Política Municipal Del Ayuntamiento de Cuernavaca, y **el acta de verificación** número [REDACTED], de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Jefe de Departamento Verificador de la Dirección de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, de conformidad a lo indicado en el considerando III de la presente resolución.

TERCERO. - La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente se confirma la legalidad de la resolución de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, emitida por el

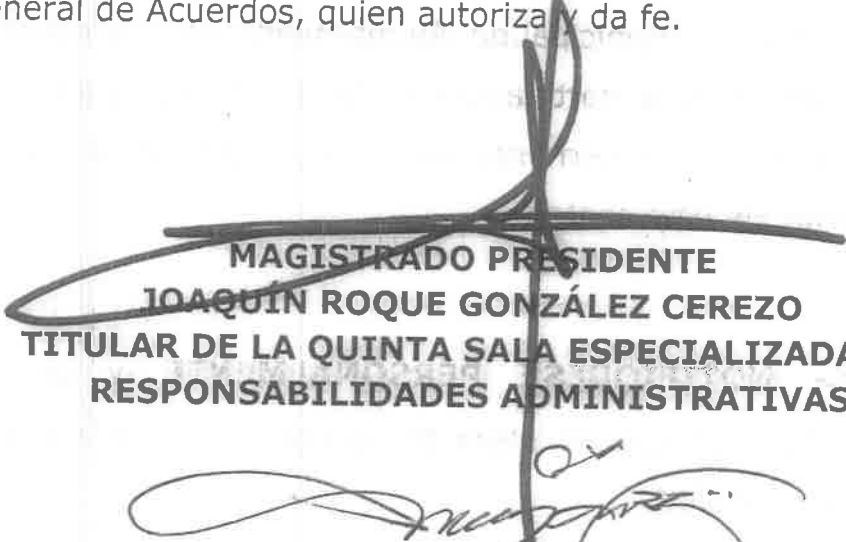
Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos notificada a la parte actora el día diecinueve de abril del dos mil veintidós en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

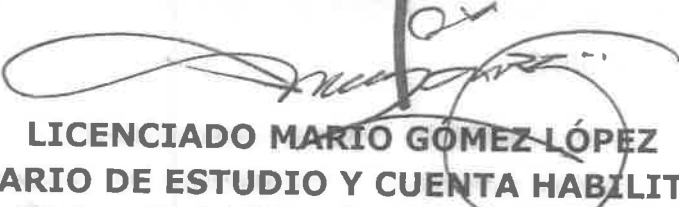
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria

⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



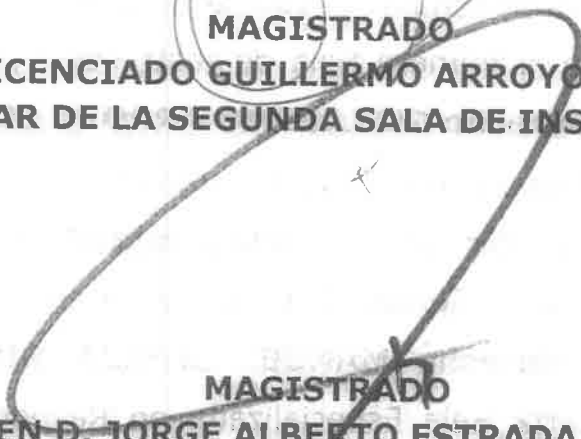
MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



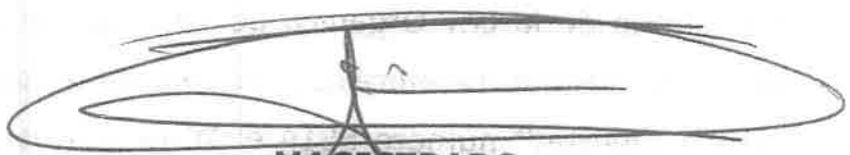
LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



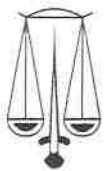
MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/059/2022

**SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de diciembre del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/59/2022**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRO.** Conste.

MKCG

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

